

LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

DOCV núm. 7432, de 29 de diciembre de 2014

.../...

En el capítulo I se incluyen las modificaciones del En tercer lugar, y con el fin de incentivar fiscalmente la recuperación del sector económico del juego presencial en salas del bingo, especialmente afectado por la competencia con otras modalidades de juegos públicos y privados, y, en particular, con las relacionadas con las nuevas formas de apuestas y juego on-line, se reducen los tipos de gravamen de la escala aplicable a esta modalidad en función de los tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones de bingo adquiridos en el año natural.

.../...

En el capítulo XIV se modifican varios artículos de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunitat Valenciana. Así, se modifica el apartado 1.b del artículo 17, para ampliar las entidades mercantiles que pueden ser titulares de salas de bingo, pretendiendo adecuar la previsión legal a la realidad de la práctica mercantil. En segundo lugar, se modifica el artículo 21, que regula las prohibiciones de acceso y participación, estableciendo una regulación más amplia, ya que junto a las prohibiciones de acceso y participación existentes se añaden los supuestos basados en personas que pudiesen tener influencia en la empresa organizadora o acontecimientos sobre los que versa la actividad, las que pretendan acceder a los establecimientos en condiciones en las que cabe deducir indubitadamente que van a alterar el orden, así como a las que previa y voluntariamente hubiesen solicitado su exclusión. También se regula la obligación de las propias empresas organizadoras de impedir el acceso a

los locales a quienes pretendan entrar portando armas, presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y deberán ser expulsados quienes alteren el orden público.

En cuanto al régimen sancionador previsto en esta ley, se modifica el apartado a y e del artículo 23 y se añade un nuevo apartado ñ, y el artículo 24 incluyendo nuevas infracciones y se modifica el artículo 27, incluyendo un nuevo apartado con las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias que corresponden a las distintas clases de infracciones en materia de juego, cifrando en euros las cuantías de las sanciones pecuniarias, además se confiere potestad sancionadora a la Dirección

General con competencia en la materia, respecto de infracciones leves, graves y muy graves que no excedan de 90.000 euros. Y se amplían los elementos para llevar a cabo la graduación de las sanciones. Por último, se modifica el artículo 28, para dar cobertura legal a la imposición de sanciones accesorias que posibiliten garantizar el normal desarrollo de la actividad, al impedirse la entrada a los establecimientos a las personas que han demostrado que pueden perturbar aquella.

.../...

Artículo 49

Se modifica el número 2 del apartado dos del artículo Quince de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«2. En las modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, conforme a la siguiente escala:

Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)	Tipo de gravamen (%)
Inferior o igual a 400.000	1
Entre 400.000,01 y 3.000.000	12,5
Entre 3.000.000,01 y 8.000.000	15
Más de 8.000.000	17,5

En estos casos, la tasa se devengará en el momento de la adquisición de los cartones, debiéndose ingresar en ese momento».

.../...

Artículo 52

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en los supuestos de cartones aún no jugados a 1 de enero de 2015 y adquiridos antes de dicha fecha.

En los supuestos de cartones del juego del bingo no electrónico adquiridos antes del 1 de enero de 2015 y que se jueguen a partir de dicha fecha, inclusive, serán aplicables los tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, a los que se refiere el número 2 del apartado dos del artículo quince de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014».

.../...

CAPÍTULO XIV

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1988, DE 3 DE JUNIO, DEL JUEGO, DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 121

Se modifica el apartado 1.b del artículo 17, de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«b) Las Entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades laborales y cooperativas de trabajo CV, que ostenten la nacionalidad española y tengan un capital totalmente desembolsado, en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, cuyo objeto social sea la explotación de salas de bingo.»

Artículo 122

Se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. No podrán participar en juegos y apuestas:

a) Los menores de edad o los que, por decisión judicial, hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal.

b) Quienes voluntariamente soliciten su exclusión.

c) Los directivos, accionistas y partícipes en sus propias empresas de juego y apuestas.

d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

2. Los organizadores de juegos, además de a las personas previstas en el número anterior, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juegos a los que pretendan entrar en los mismos portando armas u objeto que puedan utilizarse como tales así como a cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas u otras sustancias análogas o enajenación mental. Igualmente deberán ser expulsados de los locales o salas de juego quienes alteren de cualquier forma el orden público.

3. Los menores podrán tener acceso a los salones recreativos y a la zona A de los salones de juego.

4. Los titulares de los establecimientos de juego, previa autorización y en la forma que reglamentariamente se establezca, podrán imponer otras condiciones de admisión o prohibiciones de acceso a las salas de juego y apuestas.

5. Los usuarios o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos y apuestas.

b) Cumplir las normas y reglas de los juegos y apuestas en los que participen.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

d) Respetar el derecho de admisión de locales y salas de juego y apuestas.

6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirá un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores así como de los agentes de la autoridad y de los funcionarios públicos que se habiliten para la labor inspectora.»

Artículo 123

Se modifica el apartado a y e del artículo 23 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana y se añade un nuevo apartado ñ, que quedan redactados como sigue:

«a) La organización y explotación de juegos o apuestas sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o en condiciones distintas a las autorizadas, o la utilización de medios, modos o formas no permitidos o prohibidos en los reglamentos específicos de los diferentes juegos.».

«e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes o de la Hacienda Pública».

«ñ) El incumplimiento o violación de las medidas cautelares adoptadas por la Administración».

Artículo 124

Se modifica el artículo 24 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunitat Valenciana, incorporando estos dos apartados:

«l) La perturbación del orden en los establecimientos de juego en la medida en que afecte al normal desarrollo de la actividad así como a la conducta insultante o agresiva con el personal del establecimiento.

m) Utilizar, por parte de jugadores y apostantes, fichas, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos, así como manipular máquinas u elementos de juego.»

Artículo 125

Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Sanciones pecuniarias

1. Las infracciones administrativas calificadas como leves serán sancionadas con una multa de hasta seis mil euros, las calificadas como graves de hasta veinticinco mil euros y las calificadas como muy graves de hasta seiscientos mil euros.»

2. Corresponderá al Consell la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre trescientos mil euros con un céntimo y seiscientos mil euros.

3. Corresponderá al titular de la consellería competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre noventa mil euros y un céntimo hasta trescientos mil euros.

4. Corresponderá al titular de la dirección general competente, en materia de juego, la imposición de

sanciones por infracciones muy graves, cuya cuantía no exceda de noventa mil euros y para la imposición del resto de sanciones, por infracciones graves y leves.

5. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales o materiales que concurren en el caso, así como la trascendencia económica y social de la acción.

La reiteración y reincidencia serán circunstancias agravantes siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción.

El reconocimiento de la responsabilidad por parte del presunto infractor será circunstancia atenuante para la imposición de la sanción.

6. Además de la sanción pecuniaria, la comisión de una infracción llevará aparejada, en su caso, la entrega a la Administración y a los perjudicados que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos por los tributos y cantidades defraudadas, respectivamente..

7. Anualmente en las leyes de presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica».

Artículo 126

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 28 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«5. En las infracciones cometidas por los jugadores o visitantes en atención a las circunstancias que concurren y la trascendencia de la infracción, podrán imponerse como sanción accesoria, la prohibición de entrada en los establecimientos de juego, por un máximo de dos años».

.../...